



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO*  
*RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Octubre veintiséis (26) del Dos Mil Veintidós (2022)

**DEMANDA DISMINUCION DE ALIMENTOS.**

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b> | JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE.    |
| <b>DEMANDADA</b>  | ALEANA ELITZA MARTINEZ EPIEYU. |
| <b>ASUNTO</b>     | INADMISION.                    |
| <b>RADICADO</b>   | 44-001-31-10-001-2022-00322-00 |

Estudiada la presente demanda de DISMINUCION de ALIMENTOS instaurado por el señor JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE, quien actúa mediante apoderada judicial contra la señora ALEANA ELITZA MARTINEZ EPIEYU, quien representa a su menor hija NNA Y.E.M.E., el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022,

1. En el encabezado de la demanda y en el poder la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
2. Poder insuficiente, toda vez que el nombre de la persona que otorga poder es diferente al que se indica en la antefirma.
3. Los documentos anexos como certificado de registro civil de nacimiento de la niña NNA Y.E.M.E., con número 2850567 y de la niña NNA D.I.S.L, con número 1701916, no son válidos para demostrar el parentesco entre el alimentante y el alimentario conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.
4. En los hechos y pretensiones de la demanda no se precisa si los dineros entregados voluntariamente por el demandado como cuota alimentaria a sus otros hijos beneficiarios, se encuentran sujeto a medida cautelar por otros juicios alimentarios, esto a fin de dar aplicación al Artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia.
5. En cuanto a la medida cautelar solicitada, no es procedente en esta clase de procesos.
6. No se aportó la captura de pantalla con la cual se compruebe el envío de la demanda a la parte demandada. (Ley 2213 de 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DISMINUCION de ALIMENTOS instaurado por el señor JOSE LUIS MARTINEZ MOSCOTE, quien actúa mediante

apoderada judicial contra la señora ALEANA ELITZA MARTINEZ EPIEYU, quien representa a su menor hija NNA Y.E.M.E.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la doctora GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO, para actuar solo en este proveído, conforme al poder y en los términos a ella conferido por el demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Elaboro: Gepy*

